

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARIA CANDELARIA CERDA TORRES.

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. y TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ.

Radicado: 20001-31-05-004-2023-00111-00.

Fecha: 31 de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo en este asunto, sino fuera por la solicitud de acumulación de procesos presentada por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., sobre los siguientes procesos:

1. Proceso Ordinario Laboral de radicado 20001-31-05-004-2023-00111-00 promovido por MARIA CANDELARIA CERDA TORRES contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ; cuyo trámite cursa en este Despacho judicial.
2. Proceso Ordinario Laboral de radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00 promovido por TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y MARIA CANDELARIA CERDA TORRES; cuyo trámite cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Manifiesta esa accionada que, el señor JAIME ENRIQUE SANTODOMINGO CANTILLO (Q.E.P.D.), contrató con la Compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el pago de la pensión mediante póliza de seguro de renta vitalicia inmediata para el pago de su pensión vitalicia hasta la muerte del pensionado y del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, reconociendo mesadas pensionales al pensionado desde el mes de mayo del 2015 hasta el mes de agosto del 2021.

Dijo además que, el señor JAIME ENRIQUE SANTODOMINGO CANTILLO (Q.E.P.D.) falleció el 26 de junio de 2021, presentándose a reclamar sustitución pensional ante la compañía la señora TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDES en su calidad de compañera permanente, la señora MARIA CANDELARIA CERDA TORRES en su calidad de cónyuge y JOSE JAVIER SANTODOMINGO AMAYA, CAMILO ANDRES SANTODOMINGO CERDA y MARIA JOSE SANTODOMINGO CERDA en calidad de hijos.

Por último, señaló que, la señora TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDES, en su calidad de compañera permanente adelantó proceso ordinario laboral en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y contra la señora MARIA CANDELARIA CERDA TORRES, el cual cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00 y el cual fue admitido por auto de fecha 17 de enero de 2023.

Conforme a esos supuestos, indica que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 148 del CGP para decretar la acumulación de procesos y en consecuencia, solicita se remita este proceso al adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, con radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00, dado que las partes y las pretensiones son las mismas, donde se pretende la

sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JAIME ENRIQUE SANTODOMINGO CANTILLO (Q.E.P.D.).

Al respecto, encuentra el Despacho que, la acumulación de procesos declarativos se encuentra contenido en el artículo 148 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, donde se ilustra lo siguiente:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...

...3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

En ese orden de ideas y como quiera que las pretensiones formuladas por las demandantes MARIA CANDELARIA CERDA TORRES y TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDES en cada una de sus demandas habrían podido acumularse en una misma demanda, resulta claro entonces, que se cumple el presupuesto contemplado en el literal “a”, “b” y “c” del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, y en consecuencia, es procedente la acumulación de los referidos procesos judiciales.

En este punto, viene oportuno traer a colación lo que en torno a la figura de la acumulación de pretensiones expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de marzo de 2004, radicación 21124, así:

“...Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de

unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente...

De acuerdo con la jurisprudencia citada, no cabe duda de que la acumulación que en esta providencia se ordena, busca garantizar a las partes una tutela judicial efectiva, y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio mediante la solución pronta y efectiva de los procesos en el menor número de actuaciones. En efecto, si no se decretara la acumulación, entre los dos procesos habría que llevar hasta cuatro audiencias en las que podrían escucharse las mismas declaraciones testimoniales; en cambio, con la acumulación de procesos, el número de audiencias puede verse reducido sustancialmente, a tal punto que podría llevarse a cabo una sola, en la que después de adelantar cada una de las etapas establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, podría escucharse a todos los deponentes y, una vez practicadas las pruebas del proceso, proferir sentencia en la misma oportunidad, de ser posible.

Esta medida es adoptada por el Juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos legales para que proceda la acumulación de procesos, así se dispondrá.

Ahora bien, el artículo 149 del CGP, indica lo siguiente:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Al respecto, encuentra el Despacho que, en el presente asunto obra el expediente digital del proceso radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se observa que aun no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, que este caso sería la contemplada en el artículo 77 del CPTYSS.

Se pudo verificar que el auto admisorio de la demanda fue calendado el día 17 de enero de 2023, notificado a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA el día 31 de enero de 2023, presentándose contestación por parte de esta el día 10 de febrero de ese mismo año.

Con respecto a la notificación realizada a la parte MARIA CANDELARIA CERDA TORRES, se observa que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, requirió al demandante para que realizara la gestión de notificación personal conforme lo establecía el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se pudo constatar que esta presentó contestación a la demanda el día 13 de junio de 2023.

Ahora bien, en el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se profirió el día 5 de junio de 2023, el cual fue notificado debidamente a las partes el día 24 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 149 ibidem, se establece que el proceso mas antiguo, dada las fechas en que se surtieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, corresponde al adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00, y en consecuencia, se ordena remitir la causa del presente proceso al Juez

Homologo referido anteriormente, debidamente digitalizado y organizado, tal como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que asuma el conocimiento y lleve a su finalización el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del Proceso Ordinario Laboral de radicado 20001-31-05-001-2022-00320-00, promovido por TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ contra MARIA CANDELARIA CERDA TORRES Y SEGUROS DE VIDA ALFA, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al proceso ordinario laboral radicado con el número 20001-31-05-004-2023-00111-00, promovido por MARIA CANDELARIA CERDA TORRES contra TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ Y SEGUROS DE VIDA ALFA que cursa en este Despacho, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el proceso radicado bajo el No. 20001-31-05-004-2023-00111-00 promovido por MARIA CANDELARIA CERDA TORRES contra TATIANA MARCELA AMAYA BENAVIDEZ Y SEGUROS DE VIDA ALFA que cursa en este Despacho, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios respectivos y comuníquese al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de la decisión adoptada en esta providencia.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db77fd34609826d41dabd5625214d858bd9d580346c87d33a1e4bb9b95c4a0**

Documento generado en 31/08/2023 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>